



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 17 de octubre de 2023

Verbal No. 110013103045 **2021 00453 00**

Solicita el apoderado de la demandante Aura Violeta Toro de Alarcón que se decrete la nulidad por pérdida de competencia ante la ocurrencia de la causal prevista en el artículo 121 del C.G.P.

Establece el artículo 121 ibídem, lo siguiente:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. (...) (fuera de texto).

De la norma antes transcrita se desprende que es el funcionario al que se le asignó el asunto, quien pierde competencia, pues el término señalado en la norma debe computarse de forma subjetiva y no objetiva; por consiguiente, si un funcionario toma posesión como juez debe iniciar nuevamente la contabilización de todos los términos.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia ha establecido:

“Conforme con ello, dado el cariz personal del referido lapso legal, cuando un funcionario toma posesión como juez o magistrado de un despacho judicial vacante, por vía general habrá de reiniciarse el cómputo del término de duración razonable del juicio señalado en el ordenamiento procesal, en tanto resulta desproporcionado mantener el curso del que venía surtiéndose previamente –y sin posibilidad de intervención de su parte–, máxime cuando su incumplimiento es necesariamente tomado en cuenta como factor de evaluación de su gestión” (STC 12660-2019).

En tal orden de ideas, dentro de este asunto, no es procedente declarar la pérdida de competencia, pues esta funcionaria a la fecha de presentación de la solicitud (19 de mayo de 2023), no se encontraba ejerciendo el cargo de juez en este despacho, pues se reintegró en tal calidad a partir del 29 de julio de esta anualidad; por tanto, los términos empiezan a contabilizarse nuevamente.

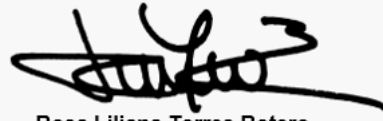
Así las cosas, se niega la declaratoria de pérdida de competencia solicitada por el memorialista.

NOTIFÍQUESE (4),


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 73 del 18 de octubre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria